

LEY Nº 28317

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final; comprendiendo las actividades de depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico; sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia.

Artículo 2º.- Autoridad administrativa

El Ministerio de la Producción es la autoridad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

El Ministerio de la Producción en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y los Gobiernos Locales; deben adoptar las medidas preventivas, operativas y aduaneras, en el ámbito de sus funciones y competencias, destinadas al control y fiscalización de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico.

Artículo 3º.- Registro Especial del alcohol metílico

Los fabricantes, importadores, transportistas y comerciantes de alcohol metílico, deben llevar obligatoriamente un Registro Especial consignando información relacionada con los niveles de producción, importación y/o ventas, y una descripción de las cantidades de uso, depósito y/o transporte.

Asimismo se debe consignar en el Registro Especial, la persona natural o jurídica que adquiere y el lugar donde ha sido entregado el alcohol metílico.

El reglamento de la presente Ley, establece las características del Registro Especial, así como los niveles de venta minorista que estarán excluidos del Registro Especial.

Artículo 4º.- Deber de Información

Las personas naturales o jurídicas fabricantes, importadores, transportistas y comerciantes del alcohol metílico deben presentar al Ministerio de la Producción, con carácter de declaración jurada, la información contenida en el Registro Especial establecido en el artículo 3º de la presente Ley. Dicha declaración debe ser presentada cuando sea requerida, inclusive en los casos en los que no se haya producido movimiento del producto.

Artículo 5º.- Deber de coordinación intersectorial

El Ministerio de la Producción, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y los Gobiernos Locales, deben intercambiar la información recibida por las personas naturales o jurídicas fabricantes, importadores, transportistas y comerciantes del alcohol metílico; y aquella que sea necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º.- Acciones de naturaleza penal

Cuando el Ministerio de la Producción, la Policía Nacional del Perú, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y/o los Gobiernos Locales, encuentren indicios razonables de que el alcohol metílico ha sido derivado para su utilización en la elaboración de productos de consumo humano, procederán al decomiso de dichos insumos, comunicándose al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 288º-A del Código Penal.

Artículo 7º.- Normas de rotulado

Las autoridades competentes deben observar el cumplimiento obligatorio de las normas de rotulado y de la información a consignarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes constituye responsabilidad administrativa, civil o penal, respecto a los funcionarios y/o las personas naturales o jurídicas, según corresponda.

El reglamento de la presente Ley establecerá las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Verificación de instalaciones

Las personas naturales o jurídicas que se constituyan para la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico, deben presentar la Constancia de Verificación de sus instalaciones y capacidad de producción, otorgada por el Ministerio de la Producción, como requisito previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

SEGUNDA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta lo dispuesto por la presente Ley, en un plazo máximo de 30 días.

TERCERA.- Derogación o modificación

Deróganse o modifíquense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros